



Proyecto de decreto XX de XX de XXXX, por el que se establecen las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal en la isla de Mallorca

La actividad de alquiler de vehículos con conductor es de ámbito nacional y está regulada por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), y por su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Estas normas han sido modificadas y desarrolladas posteriormente, en relación con esta actividad, por el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; por el Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; por el Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor; por el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor; así como por la Orden FOM/2799/2015, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, que establecía el régimen jurídico de esta actividad.

En el ámbito territorial de las Illes Balears rige la Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears, modificada por el Decreto ley 2/2017, de 26 de mayo, de medidas urgentes en materia de transportes terrestres, y por la Ley 6/2018, de 22 de junio, por se modifican varias normas del ordenamiento jurídico de las Illes Balears en materia de turismo, de función pública, presupuestaria, de personal, de urbanismo, de ordenación farmacéutica, de transportes, de residuos y de régimen local, y se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para aprobar determinados textos refundidos.

El Decreto ley 2/2017 introdujo, modificó o añadió determinados artículos para regular, entre otras, la actividad de alquiler de vehículos con conductor hasta aquellos momentos no recogida en la ley dada la completa normativa estatal. De acuerdo con el artículo 1, apartado primero, por el que se añade al artículo 6 de la Ley 4/2014 el apartado k, corresponderá a los consejos insulares crear y regular las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en vehículo de turismo y las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular, ya sean de carácter permanente o temporal, y establecer su proporción. Y según el artículo 2, por el que se añade el artículo 74 bis a la Ley 4/2014, los consejos insulares podrán crear autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular, ya

sean de carácter permanente o temporal, para las que establecerán el correspondiente régimen jurídico así como las condiciones de otorgamiento, modificación, extinción u otras que consideren necesarias.

El motivo de esta regulación es básicamente resolver los problemas que genera la carencia de oferta de alquiler de vehículos con conductor en las temporadas de verano, en las que aumenta exponencialmente la demanda de estos servicios. Al mismo tiempo, se considera oportuno proveer de una oferta legal a este sector, dado que se incrementa la oferta ilegal para cubrir la demanda existente, a la que no pueden dar respuesta las empresas autorizadas legalmente.

La norma prevé que sean los consejos insulares, como concededores de la problemática de cada isla y de la competencia desleal o ilegal que se produce en cada territorio insular, los que puedan decidir sobre las medidas que se deben adoptar.

En este aspecto, la disposición adicional única del Decreto ley 2/2017 prevé que la referencia que esta norma realiza en relación a los consejos insulares en Mallorca se entenderá hecha al Gobierno de las Illes Balears mientras no se lleve a cabo la transferencia de la competencia al Consejo Insular de Mallorca.

Como consecuencia de lo anterior y dada la experiencia de los últimos años, el Gobierno de las Illes Balears considera que es necesario establecer estas nuevas autorizaciones de alquiler con conductor de ámbito insular y de carácter temporal en las isla de Mallorca para paliar la demanda existente.

Mediante este Decreto se crean las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal en la isla de Mallorca; se establecen los requisitos que deberán reunir los solicitantes de las autorizaciones, las características de los vehículos destinados a la actividad, el régimen de prestación del servicio y el régimen sancionador; se fijan los criterios que se deberán tener en cuenta para adjudicar estas autorizaciones; se determina el número y el plazo de vigencia de las autorizaciones que se incorporarán en el mercado para la temporada turística del año en curso y se autoriza al Consejero de Territorio, Energía y Movilidad para proceder, en su caso, a su fijación las próximas temporadas.

Al finalizar el plazo, la Administración valorará con criterios objetivos la oportunidad y el buen fin de esta medida, para poder considerar la necesidad de otorgar autorizaciones la siguiente temporada y, en su caso, adaptar el número de las mismas a la demanda existente.



Por otra parte, pone de manifiesto que en caso de que el número de solicitudes sea superior al de autorizaciones para otorgar, estas se valorarán de acuerdo con los principios de medio ambiente, de necesidad y de proporcionalidad.

En relación con el principio de medio ambiente, se valorarán criterios de menos contaminación, como es el tipo de combustible de los vehículos y la antigüedad de los mismos; así, el baremo va desde un máximo de 8 puntos para los vehículos eléctricos o híbridos que tengan hasta un año de antigüedad, a los 4 puntos que se otorgan a los vehículos de gasolina de más de tres años de antigüedad.

En cuanto al principio de necesidad y proporcionalidad, hay que tener en cuenta que las autorizaciones de ámbito insular y de carácter temporal que establece este Decreto serán para cubrir las necesidades que sufre el sector de alquiler de vehículos con conductor cuando se dan unos incrementos puntuales de demanda de servicios motivados por la época estival y la llegada de turistas, que no pueden ser asumidos por su propia infraestructura dado que esta actividad está limitada a un número concreto de autorizaciones y sometida a una proporción con las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo (taxi).

Por este motivo es necesario establecer, en proporción y con carácter temporal, las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal y así dar salida a las puntas de demanda de esta actividad. En este sentido, se entiende lógico valorar una preferencia, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos establecidos y valorados los criterios de protección medioambiental, por las empresas que gestionan habitualmente este sector y disponen de infraestructura y de autorizaciones permanentes para prestar los servicios, ya que las que ahora se quieren otorgar son autorizaciones de carácter temporal que, una vez finalizado el plazo de vigencia, caducarán automáticamente sin posibilidad de continuar con esta actividad.

Con respecto a la prestación del servicio, el Decreto sigue el mismo régimen de actuación que impone la LOTT y la normativa que la desarrolla para las autorizaciones de ámbito nacional, con el fin de evitar diferencias en la gestión de la actividad según cuál sea la autorización de la que se dispone.

Este Decreto se dicta en ejercicio de la competencia que ostenta el Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148.5 de la Constitución Española, el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía y los artículos 6 k y 74 bis.4 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, dado que esta competencia no está transferida al Consejo Insular de Mallorca

No infringe lo que establece la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), ya que, dentro de la limitación que supone la creación de autorizaciones administrativas concretas y temporales para prestar servicio en un ámbito territorial concreto, se cumplen los principios recogidos en los artículos 17.1 y 5 de la mencionada Ley.

No es de aplicación la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a los servicios en el ámbito del transporte, dado que hay razones de interés general que lo justifican y no se imponen requisitos de discriminación por razón de lugar de residencia o establecimiento.

Por otra parte, el artículo 2.3 del Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye el ejercicio de la competencia en materia de transportes a la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad.

En la tramitación del Decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y participación previsto en el artículo 43 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, a través del Consejo Balear de Transportes Terrestres, reunido en la sesión de XX de XXXXX de 20XX, del que forman parte las organizaciones sectoriales y las de los consumidores y usuarios, y con el informe del Comité Balear del Transporte por Carretera de fecha XX de XXXXX de 20XX.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Territorio, Energía y Movilidad, de acuerdo con/ oído el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de XX de XX de 20XX,

DECRETO

Artículo 1

Objeto

1. Este Decreto tiene por objeto crear las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal en la isla de Mallorca, y establecer los requisitos que deberán reunir los solicitantes de las autorizaciones, las características de los vehículos destinados a la actividad, el régimen de prestación del servicio y el régimen sancionador.
2. También se fija en este Decreto el número de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal que se otorgarán en la isla de Mallorca para la correspondiente temporada del año en curso, y la duración del plazo por el que se expedirán; así mismo, se autoriza al

consejero de Territorio, Energía y Movilidad para, en su caso, proceder a su determinación las próximas temporadas.

Artículo 2

Órgano competente

La competencia para otorgar, modificar y extinguir las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal en la isla de Mallorca corresponde a la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Conserjería de Territorio, Energía y Movilidad del Gobierno de las Illes Balears, o al órgano que la sustituya.

Artículo 3

Régimen jurídico

Las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal se regirán por este Decreto y las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

Artículo 4

Ámbito de las autorizaciones

Las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal habilitarán para la realización del servicio, tanto de carácter urbano como interurbano, en todo el ámbito territorial de la isla de Mallorca, sin limitación por razón del origen o del destino del servicio.

Artículo 5

Obligatoriedad de la autorización

Para llevar a cabo la actividad de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal será necesario obtener una autorización para cada vehículo que se destine a esta actividad.

Artículo 6

Requisitos para otorgar las autorizaciones

Las empresas solicitantes de las autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española o de algún otro estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, disponer de las autorizaciones exigidas por la



legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.

- b) Si no se trata de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que la integran. Si se trata de personas jurídicas, la actividad de transporte público deberá formar parte de su objeto social.
- c) Disponer de un domicilio en el que se conserven a disposición de los servicios de inspección los documentos relativos a la gestión y el funcionamiento de la actividad.
- d) Disponer de un vehículo en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, con una capacidad máxima de hasta nueve plazas incluida la persona que conduce. Este vehículo —salvo los que utilicen como fuente de energía la electricidad (mixtos o híbridos), el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural o cualquier otro que sea una alternativa a los combustibles fósiles clásicos— reunirá, sin perjuicio de otras que supongan una mejora, las siguientes características:
 - Tener un motor con una potencia igual o superior a 12 caballos de vapor fiscales (CVF).
 - Tener una longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo del vehículo, igual o superior a 4,60 metros.
- e) Tener el permiso de circulación de los vehículos para los que se solicitan las autorizaciones domiciliado en Mallorca.
- f) Que la antigüedad máxima de los vehículos para los que se solicitan las autorizaciones es de diez años, contados desde la primera matriculación.
- g) Que los conductores están encuadrados dentro de la organización empresarial, de conformidad con las reglas contenidas en la legislación social y laboral que resulten de aplicación; y que cuentan con el pertinente permiso de conducir, de conformidad con la reglamentación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.
- h) Disponer de dirección y firma electrónica, así como del equipamiento informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras modalidades mercantiles con sus clientes.

- i) Cumplir con las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.
- j) Tener cubierta, mediante uno o varios seguros u otras garantías financieras, su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir a los viajeros como consecuencia del transporte.

Artículo 7

Solicitud de las autorizaciones

1. El plazo para presentar las solicitudes para el año 2019 será de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el BOIB. En relación a las siguientes temporadas, el término para la presentación de las solicitudes será el que se establezca en la resolución mediante la que, en su caso, se determine el número y el periodo por el que se expedirán las autorizaciones a incorporar al mercado la temporada turística del año en curso.
2. Se realizará una solicitud por titular y vehículo; y hasta un máximo de tres autorizaciones por persona física o jurídica.
3. Los interesados dirigirán las solicitudes a la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, que pueden presentar en cualquiera de los registros de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Administración General del Estado o en cualquier otro de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Si no se presenta toda la documentación prevista en el artículo 6 anterior, se requerirá a la persona interesada para que lo subsanara en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015. No obstante, no se considerará presentada la solicitud hasta el momento en que cumpla todos los requerimientos legales y reglamentarios y se presente toda la documentación exigida.

Artículo 8

Número y otorgamiento de las autorizaciones

1. Se establece en 25 y por un plazo de seis meses, del 1 de mayo al 30 de octubre, el número máximo de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal que se otorgarán en la isla de Mallorca el año 2019.
2. Criterios para la adjudicación de las autorizaciones:

- a) Si el número de solicitudes presentadas fuera igual o inferior a las 25 autorizaciones temporales, se adjudicaría una autorización por cada solicitud presentada, siempre que el solicitante reuniera los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Decreto.
- b) En caso de que las solicitudes superaran el número de autorizaciones para adjudicar, vista la necesidad de limitar el número de autorizaciones, se aplicarían los siguientes criterios de adjudicación:

— Por protección del medio ambiente:

<i>Tipo de vehículo</i>	<i>Clasificación ambiental</i>	<i>Criterios de adjudicación</i>	<i>Puntos</i>
Eléctricos o híbridos	Cero emisiones y ECO	Antigüedad hasta un año	8
Eléctricos o híbridos	Cero emisiones y ECO	Antigüedad hasta tres años	7
Gasolina	C	Antigüedad hasta un año	6
Gasolina	C	Antigüedad hasta tres años	5
Gasolina	C	Antigüedad hasta cuatro años	4

- Por principio de necesidad y proporcionalidad: 4 puntos por la experiencia en la gestión de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor (VTC).
- En caso de empate en la puntuación de los criterios de adjudicación, se daría preferencia al solicitante titular de autorizaciones de alquiler con conductor (VTC).

3. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo establecido a las personas y a los vehículos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas. Finalizado este plazo las autorizaciones perderán, en todo caso, la vigencia.
4. Los vehículos autorizados deberán llevar en todo momento, en un lugar visible, el distintivo proporcionado y sellado por la Dirección General de Movilidad y Transportes, con la matrícula y el DNI /CIF del titular de la autorización y la vigencia de la misma.

Artículo 9

Transmisión de la autorización y sustitución del vehículo

1. Las autorizaciones no serán transmisibles, salvo el supuesto de muerte, jubilación o incapacidad del titular, a favor de sus herederos forzosos.
2. En caso de sustitución, ya sea por cambio del vehículo o por avería, en todo caso, el vehículo sustituto tendrá las mismas características y una antigüedad igual o inferior al sustituido.

Artículo 10

Régimen de prestación del servicio

1. La prestación del servicio se ajustará a lo siguiente:
 - a) El contrato de alquiler de vehículos con conductor se formalizará con los datos exigidos en el artículo 24 de la Orden FOM /2799/2015, de 18 de diciembre, previamente a la prestación del servicio contratado, y deberá llevarse en el vehículo una copia o bien la hoja de ruta regulada en el mismo artículo, que la empresa deberá formalizar por cada servicio y conservar durante el plazo de un año a partir de la fecha de formalización del contrato, a disposición de los servicios de inspección de transporte terrestre.
 - b) La empresa titular de las autorizaciones comunicará a la Dirección General de Movilidad y Transportes o al órgano que la sustituya, por vía electrónica y antes de empezar el servicio, los datos indicados en el apartado *a* anterior. Con esta finalidad, la Dirección General de Movilidad y Transportes habilitará un registro de comunicaciones de los servicios de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal, al que los titulares de las autorizaciones dirigirán las comunicaciones.
2. Los vehículos adscritos a las autorizaciones estacionales no podrán, en ningún caso, circular por la vía pública buscando clientes ni propiciar la captación de viajeros que no hayan contactado previamente el servicio, por lo que no podrán permanecer estacionados a estos efectos.
3. La contratación del servicio se referirá, en todo caso, a la capacidad total del vehículo; no se podrá alquilar de manera separada a distintos arrendatarios.



Artículo 11 **Régimen sancionador**

La actividad de alquiler de vehículos con conductor de ámbito insular y de carácter temporal está sometida al régimen sancionador establecido en el artículo 96 bis de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de Transportes Terrestres y Movilidad Sostenible de las Illes Balears, y en todo lo no regulado en esta Ley, a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, o las normas que las puedan sustituir.

Disposición adicional única **Informe de la Dirección General de Movilidad y Transportes**

Con carácter anual, la Dirección General de Movilidad y Transportes presentará un informe al Consejo Balear de Transportes, en el que se analizarán los resultados obtenidos con la aplicación de este Decreto y la necesidad o conveniencia de otorgar las autorizaciones para la próxima temporada, así como el número y la duración de las mismas.

Disposición final **Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, XX de XXX de 2019

La presidenta

El consejero de Territorio,
Energía y Movilidad

Francesca Lluch Armengol i Socias

Marc Pons i Pons